REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00131-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSBILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URBANO ACHIPIS
DEMANDADOS: EDILMA SÁNCHEZ DE FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00131-00

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos de fecha 4 de octubre de 2021, uno mediante el cual se rechaza la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.[1], y el otro por el cual se integra como litisconsorte necesario al patrimonio autónomo "FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS"[2]

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Respecto de la providencia por medio del cual se rechazó la excepción previa antes referida, argumenta el recurrente que se desconoce "*la integralidad de la capacidad de ser parte con la ausencia de legitimación de la causa por pasiva,"* pues dicha circunstancia podría dar lugar a una terminación anticipada del proceso conforme a la norma respecto de Alianza Fiduciaria S.A.

Alega que *"es importante tener en cuenta que se debe precisar con claridad la forma en la que se pretenda vincular a Alianza Fiduciaria S.A. dentro de un trámite judicial indistintamente de su naturaleza, por cuanto su condición de sociedad de servicios financieros es absolutamente distinta e independiente de las actividades que desarrolla como vocera y administradora de un determinado*

[1] Archivo No.49 del expediente virtual.
[2] Archivo No.48 del expediente virtual.

patrimonio autónomo, respecto del cual se pretenda obtener el reconocimiento de ciertos derechos u obligaciones que emergen de la finalidad para la cual fue constituido."

Reitera que cuando "*Alianza Fiduciaria S.A. actúa como vocera y administradora de un determinado fideicomiso lo hace en virtud de un contrato de fiducia para administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo, los cuales están afectos a la finalidad del contrato de fiducia, existiendo así por mandado legal una separación patrimonial entre los activos de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad de servicios financieros y aquellos que se encuentran dentro de un determinado fideicomiso (art. 1233 C. de Co.)"*

Manifiesta que conforme al ordenamiento jurídico las entidades fiduciarias como voceras y administradoras de un determinado patrimonio autónomo son totalmente independientes de los bienes fideicometidos, los cuales no le pertenecen, pues simplemente ostentan la titularidad de los mismos en virtud de un contrato de fiducia válidamente celebrado.

Declara que Fiduciaria Alianza S.A. no puede comparecer al proceso judicial a responder con los bienes y recursos propios por disposición expresa del art. 1233 del Co. de Co., ni tiene la capacidad para ser parte por cuanto no media relación contractual con el actor.

2.- Con respecto a la integración del patrimonio autónomo "FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS" identificado con el Nit. 830.053.812-2, aduce que el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando el vinculado haya sido sujeto o interviniente de las relaciones alegadas en la demanda, y que en el caso Alianza Fiduciaria S.A. no tuvo injerencia alguna en la relación que el demandante tuvo con las demandadas Emilia Sánchez de Franco y Gladys Franco Sánchez, por ende, el vinculado es un tercero ajeno a todas las actuaciones que el demandante describe.

El abogado de la parte actora descorre el traslado del recurso, solicitando se confirmen los autos impugnados, al aseverar que la excepción propuesta por la parte pasiva como falta de legitimación en la causa por pasiva es de fondo y no previa, aunado a que no se encuentra enlistada en el art. 100 del C.G.P.

Respecto a la integración del litisconsorcio necesario, alega que desde la presentación de la demanda se demandó a Alianza Fiduciaia S.A. a nombre propio y como representante del patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS, en calidad de administradora.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Respecto de la primera inconformidad, de haberse rechazado la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA", la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que "*la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle…"*[3]

La H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a la legitimación en la causa señaló, citando un concepto de Chiovenda[4] que:

"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a

---

[3] Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia. M.P. Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambas. Exp. 66400-31-89-001-2019-00101-01.
[4] Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material".

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, "no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)"

Conforme lo expuesto es evidente que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino sustancial de la acción, por tanto, es la sentencia el momento procesal oportuno para definir si el demandante es el titular del derecho que se demanda y/o el demandado lo es de la obligación reclamada.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en la providencia censurada, la excepción propuesta no se encuentra enlistada en el art. 100 del C.G. del P. o en norma especial que así lo disponga, por tanto, no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente, ni puede la parte exigir sentencia anticipada por esa vía si no hay plena certeza del cumplimiento del requisito en listado en el numeral 3º del artículo 278 del CGP antes del recaudo probatorio, como ocurre en este evento, por lo que no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

3. En referencia a la inconformidad con la providencia por medio de la cual se ordenó integrar como litisconsorte necesario al patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS", representado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora, se señala que dicha vinculación se efectuó conforme lo previsto en el art. 53 en concordancia con el 61 del C.G.P., además que la demanda ciertamente fue dirigida en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre y como representante del mencionado patrimonio autónomo.

No obstante, como se indicó en precedencia, es en la sentencia que se decidirá sobre la legitimación en la causa y sobre la viabilidad de las pretensiones. Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque.

4. Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el ataque está dirigido contra dos providencias, una que

rechazó la excepción que el demandado consideró como previa y la otra que resolvió integrar como litisconsorte necesario, y toda vez que dichas providencias no se encuentran enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial que así lo permita, se negará la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 4 de octubre de 2021, por los cuales se rechazó la excepción que el demandado rotuló como previa y se resolvió integrar como litisconsorte necesario de la parte pasiva al patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE CAÑASGORDAS", identificado con NIT 830.053.812-2.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[5]

RAD: 760013103003 2020 00131 00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

[5] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab0f8faa56d5dc94a6cc7ba135e11923c745983794b3ab3f4755dd273ab531**
Documento generado en 19/05/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica